

Primer@Lectura

Boletín – martes, 11 de noviembre de 2014



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Núm. 273 Martes, 11 de noviembre de 2014



NUM. 57 de 10.11.2014

PÁG. 2



SENADO

Proyecto de Ley de IS – actualmente en el Senado –

PÁG. 3



Consulta de interés

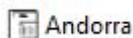
PÁG. 5



Sentencia de interés

PÁG. 6

Boletines Oficiales consultados:



Boletín Oficial de Aragón



Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

BOE.es - BOIB, t

BOC - Página principal



Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.



EUR-Lex -



Gipuzkoako Foru Aldundia



Govern de les Illes Balears



Diari Oficial de la Comunitat Valenciana



navarra.es



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Núm. 273 Martes, 11 de noviembre de 2014

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Salarios. Modelo de recibo

Orden ESS/2098/2014, de 6 de noviembre, por la que se modifica el anexo de la Orden de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios.

[PDF \(BOE-A-2014-11637 - 4 págs. - 236 KB\)](#)



NUM. 57 de 10.11.2014

Asunto C-127/12: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 3 de septiembre de 2014 — Comisión Europea/Reino de España (Incumplimiento de Estado — Libre circulación de capitales — Artículos 21 TFUE y 63 TFUE — Acuerdo EEE — Artículos 28 y 40 — Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones — Reparto de las competencias fiscales — Discriminación entre residentes y no residentes — Discriminación en función del lugar donde está situado el bien inmueble — Carga de la prueba)

Primer@Lectura

Boletín – martes, 11 de noviembre de 2014



Proyecto de Ley de IS – actualmente en el Senado –

con las enmiendas publicadas aunque todavía no aprobadas

Compensación de bases imponibles negativas - en sombreado azul - las enmiendas presentadas por el PP todavía no aprobadas en el Senado

Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas	1	Se elimina el límite temporal de compensación.
	DT 21ª	Las BINs pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir de 01.01.2015, se podrán compensar sin límite temporal.
		Se limita la compensación al 60% 70% de la BI previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de pérdidas.
	[211]	Se incrementa el importe del límite fijado al efecto, del 60 al 70 %
	[229]	Disposición transitoria xx. Límite en la compensación de bases imponibles negativas para el año 2016. Se establece una nueva disposición transitoria con objeto de establecer el límite en la compensación de bases imponibles negativas en el 60 % para el período impositivo 2016, por razones de consolidación fiscal
	1	En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo BINs de hasta 1 millón de €. La limitación a la compensación de BINs no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las BINs que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de €.
	D.T. 16ª [222]	Este límite no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro que se integren en la base imponible por aplicación esta disposición transitoria, siempre que las pérdidas por deterioro deducidas durante el período impositivo en que se generaron las bases imponibles negativas que se pretenden compensar hubieran representado, al menos, el 90% de los gastos deducibles de dicho período. En caso de que la entidad tuviera bases imponibles negativas generadas en varios períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, este requisito podrá cumplirse mediante el cómputo agregado del conjunto de los gastos deducibles de dichos períodos impositivos Se pretende evitar la tributación por rentas ficticias derivadas de la reversión de deterioros de valor de participaciones, cuando dichos deterioros han generado bases imponibles negativas. Con ello se permite que la base imponible positiva derivada de la reversión del deterioro se compense con la base imponible negativa derivada del propio

Primer@Lectura

Boletín – martes, 11 de noviembre de 2014

		deterioro de valor.
		En los períodos impositivos que se inicien durante 2015 no será de aplicación la limitación del 1 del art. 26
		Para los contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la LIVA > 6.010.121,04 € durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, tendrá los siguientes límites:
	DT 34ª letra g)	<ul style="list-style-type: none">– La compensación de BINs está limitada al 50% de la BI previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea \geq 20 millones € pero < 60 millones €.– La compensación de BINs está limitada al 25% de la BI previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea \geq 60 millones €. La limitación a la compensación de BINs no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.
	3	El límite del 60% no será de aplicación en el caso de entidades de nueva creación, en los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una BI positiva previa a su compensación.
	4	Se incorporan nuevos supuestos de no compensación de BINs cuando se haya adquirido una sociedad con la finalidad de compensar sus BINs, en particular, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias: <ol style="list-style-type: none">1.º No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50% del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores.3.º Se trate de una entidad patrimonial.4.º La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por no haber presentado la declaración por este Impuesto correspondiente a 3 períodos impositivos consecutivos.
	5	El derecho de la Administración para comprobar o investigar las bases imponibles negativas pendientes de compensación prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su compensación. Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar que las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda resultan procedentes, así como su cuantía, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.
	DA 10ª	Lo dispuesto en el 8 del artículo 32, resultará de aplicación en los procedimientos de comprobación e investigación que finalicen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma en los que, a dicha fecha, no se hubiese formalizado propuesta de liquidación.



Consulta de interés de la DGT

IRPF. Mínimo por descendiente. No se aplica en el caso de acogida por estudios de un menor

[NUM-CONSULTA V2483-14 de 23/09/2014](#)

A efectos del mencionado precepto, se asimila a descendiente aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos por la legislación civil aplicable. La tutela y el acogimiento son instituciones reguladas en el Código Civil con unos trámites preceptivos. En definitiva, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos por la Ley, el contribuyente podrá aplicar el mínimo por descendiente cuando exista un vínculo con la persona que da derecho a la aplicación del mismo por razón de tutela (artículos 222 y siguientes del Código Civil) o acogimiento (artículos 173 y 173.bis del Código Civil), no pudiéndose ampliar su campo de actuación a personas que conviviendo con el contribuyente no estén vinculadas a éste por medio de dichas figuras jurídicas.

El régimen de acogimiento por estudios al que se hace referencia en el escrito de consulta, es decir, de acogimientos temporales de menores extranjeros, se regulan en el Título VIII del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y se definen conforme a su artículo 93 como desplazamientos temporales, en programas promovidos y financiados por las Administraciones públicas, asociaciones sin ánimo de lucro o fundaciones u otras entidades o personas ajenas a quienes ejercen su patria potestad o tutela, para estancias temporales con fines de escolarización, tratamiento médico o disfrute de vacaciones.

Como nota peculiar de estos acogimientos es que la financiación, **el mantenimiento del menor durante su estancia en España, se lleva a cabo por personas o entidades distintas a las que ejercen la patria potestad o tutela.**

En definitiva, los “acogimientos por estudios” no se adecuan a los requisitos contemplados en la normativa del Código Civil (artículos 173 y 173.bis) para que pueda considerarse la calificación de descendientes a que se refiere el artículo 58 de la Ley del Impuesto.



Sentencia de interés

Para que un suelo sea considerado urbano es necesario que se haya iniciado su desarrollo urbanístico

[Sentencia del TS de 30/05/2014](#)

Ratifica que los suelos urbanizables sin plan parcial aprobado siguen siendo rústicos, lo que supone que bienes inmuebles que estaban considerados como bienes de naturaleza urbana deben de ser considerados como bienes de naturaleza rústica.

La diferencia de categoría del suelo (urbano o rústico) tiene una especial incidencia a la hora de valorar dichos bienes a efectos de su tributación.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dio la razón a los recurrentes, interpretando que, conforme a este precepto, **no basta para otorgar la calificación catastral de urbano a un terreno con que esté incluido en un sector o ámbito delimitado o sectorizado para ser urbanizado, sino que es preciso que o bien se haya aprobado ya el instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo –plan parcial-, o bien que tal instrumento no sea preciso porque el propio plan general establezca su ordenación detallada sin necesidad de planeamiento de desarrollo.**